

MINISTERIO DE TRABAJO

5265 *ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Espinosa Trujillo y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de octubre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Espinosa Trujillo y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Francisco Espinosa Trujillo, don José López Gabaldón, don Daniel Sánchez Clemente y don Manuel Pajares Naharro, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo, fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada confirmó otras de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real de fecha siete de mayo del mismo año, desestimatoria de reclamación formulada por los actuales recurrentes, productores de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A.», en estos autos, coadyuvante con la Administración demandada, para ocupar la categoría profesional de Ensayador Químico de segunda, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de las expresadas resoluciones administrativas, por ser conformes a derecho, y absolvemos a la Administración Pública y parte coadyuvante de cuantas pretensiones contiene la demanda; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5266 *ORDEN de 6 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Montajes del Nervión, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Montajes del Nervión, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de «Montajes del Nervión, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, sancionándola por infracción de las normas de seguridad laboral en accidente que ocasionó la muerte de un productor, debemos declarar y declaramos la validez en derecho del acto impugnado y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5267 *ORDEN de 6 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Inmobiliaria del Muelle, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de octubre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Inmobiliaria del Muelle, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria del Muelle, S. A.», contra las tres Resoluciones de la Dirección General de Previsión de tres de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por las cuales se denegaron sendos recursos de alzada que habían sido interpuestos por la ahora recurrente, respectivamente, contra tres acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, aprobatorios de actas de la Inspección de Trabajo de dicha provincia, levantadas a la recurrente con fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, bajo los números doscientos, doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta, respectivamente, por infracción del artículo veintinueve de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la primera, y de liquidación de las otras dos por diferencias de cuotas por Seguro de Accidentes de Trabajo, por ser conformes a derecho, tanto las expresadas Resoluciones recurridas, como las expresadas actas, absolviendo a la Administración de las pretensiones contra ella ejercitadas en el presente contencioso, y sin que proceda hacer especial declaración sobre las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5268 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía «Butano, Sociedad Anónima», y el personal de su Flota.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía «Butano, S. A.», y el personal de su Flota.

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, con escrito de 24 de enero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Compañía «Butano, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 17 de enero de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Compañía «Butano, S. A.», y el personal de su Flota, suscrito el día 17 de enero de 1975.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL PERSONAL DE LA FLOTA DE «BUTANO, S. A.»

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de Flota, al que se refiere el artículo siguiente.

En consecuencia, tiene ámbito de Empresa, de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo quinto de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre.

Art. 2.º Este Convenio afecta a todos los productores fijos de la Empresa que estén prestando servicio antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia al servicio de la Flota de «Butano, S. A.», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante. Quedan expresamente excluidos:

a) El alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo. No obstante lo anterior, el personal que siéndole de aplicación el presente Convenio sea designado para ocupar un puesto de dirección u otro de los que están regulados por el Convenio del Personal de Tierra por el que quedase excluido, será considerado respecto a su situación anterior como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad en la Empresa.

b) El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, S. A.», de 23 de diciembre de 1961 y el Convenio Colectivo Sindical estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos del presente Convenio, se ratifica el principio de «Unidad de Empresa y Flota», cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques. Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Butano, S. A.», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta en régimen de casco desnudo, traslados a tierra en comisión de servicio o, a fin de satisfacer necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular.

Art. 4.º *Vigencia.*—La aplicación de las normas del presente Convenio Colectivo Sindical se producirá a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1977 y con posibilidad de realizar modificaciones durante ella exclusivamente cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras salariales que en su conjunto sean superiores a las pactadas en el presente Convenio. No obstante lo anterior, las mejoras económicas establecidas en este pacto colectivo se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 1975.

Este Convenio se prorrogará por la tática, por años naturales, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su extinción no se pide oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 5.º *Régimen de retribuciones:*

1. Salario base.—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional, que figura en el anexo I del presente Convenio.

2. Complementos salariales:

a) De antigüedad.—El personal de la Flota percibirá complementos por antigüedad, consistentes en trienios de 1.000 pesetas por cada paga mensual y extraordinarias.

b) De inflamables.—Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario base y antigüedad, por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y/o licencias con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán los Inspectores, aun cuando presten sus servicios a bordo, toda vez que en su valoración en cómputo anual se ha tenido en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios base, complementos de destino y desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

c) Complemento de navegación.—Este complemento se percibirá de acuerdo con el baremo de la tabla anexa. Se percibirá por todo el personal de la Flota, salvo el tiempo en que se encuentre en las situaciones de enfermedad, accidente no laboral y licencia sin sueldo (anexo I).

d) Horas extraordinarias.—Las cantidades que correspondan percibir por horas extraordinarias realizadas en días laborales o festivos serán las que se indican en el anexo II.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta la categoría que desempeñe el interesado.

e) De tráfico especial.—La Empresa establece un complemento de tráfico especial, que se abonará a las tripulaciones cuando los buques naveguen fuera de la zona comprendida entre los paralelos de Rotterdam y sur de Canarias y los meridianos de Otranto y Azores, y se abonará por días de viaje completo de ida y vuelta, en la siguiente cuantía:

	Pesetas día
Capitanes	191
Jefes de Máquinas	181
Primeros Oficiales	172
Segundos Oficiales	129
Terceros Oficiales	112
Contramaestres	89
Caldereteros	89
Cocinero-Mayordomo	89

Pesetas día

Electricistas	89
Marineros	83
Engrasadores	83
Camareros	76
Marmitones	70
Alumnos	32

f) Por trabajos especiales a bordo.—Se establece una gratificación de 100 pesetas, por hora o fracción, para los tripulantes que participen durante la jornada legal en los trabajos especiales de limpieza de sentinas, «carters», cajas de cadenas, tanques de combustibles, aceites y agua. Si se efectuaron fuera de la jornada legal, además se devengarán las horas extraordinarias que correspondan. Para realizar estos trabajos y posterior pago será necesaria la previa autorización expresa y para cada caso de la Inspección.

g) Por quebranto de moneda.—El Oficial encargado de la confección de la nómina percibirá un complemento de 1.450 pesetas, en cada una de las que confeccione, por el concepto de quebranto de moneda y tiempo empleado para su realización.

h) De conexión y desconexión de mangueras.—El personal de cubierta que realice la conexión y desconexión de mangueras en los «sea line» o terminales, de los puertos, percibirá un complemento de 1.000 pesetas líquidas por cada operación completa de carga o descarga que realice.

Las comunicaciones con la factoría o planta con motivo de la carga y/o descarga seguirán a cargo del personal de tierra.

i) Pagas extraordinarias.—Se mantiene el mismo número de pagas extraordinarias actuales (cuatro en total), que se devengarán en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. Estas pagas extraordinarias serán para cada categoría según el anexo III.

j) Participación en beneficios.—Se establece una participación en beneficios equivalente al 10 por 100 de las retribuciones en cómputo anual (salario base, antigüedad y pagas extraordinarias) percibido por cada tripulante.

Esta participación se abonará en la segunda quincena del mes de enero.

Art. 6.º *Percepciones no salariales.*—Las cantidades percibidas por los conceptos que se detallan a continuación no tendrán la consideración legal de salario:

a) Por manutención.—Se establece para la manutención la cantidad de 120 pesetas por tripulante y día de embarque.

La Empresa asume la propiedad de la gambusa, sobre las que ejercerá control.

b) Dietas y gastos de locomoción.—Se establecen dietas y gastos de locomoción para los casos en que corresponda su devengo, de acuerdo con la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Estas dietas serán:

	Pesetas
Grupo I: Inspectores, Capitanes y Jefes de Máquinas	1.362
Grupo II: Oficiales	1.134
Grupo III: Maestranza y Subalternos	910

Estas dietas serán incrementadas en un 10 por 100 cuando la duración del viaje sea inferior a quince días. De dieciséis a treinta días se percibirán sin aumento, y de treinta y uno en adelante, con la reducción de un 10 por 100.

Las dietas que se devenguen fuera del territorio nacional serán las que se señalan para cada categoría, incrementadas con el importe de los gastos diarios debidamente justificados.

Cuando el viaje y comisión se realice por un grupo de tripulantes para asistir a reuniones o actividades especiales, la dieta correspondiente a todos los miembros del grupo será igual a la asignada al de mayor categoría que forme parte del mismo.

El personal del grupo I tendrá derecho a efectuar sus desplazamientos, en los casos que devengue dietas, en ferrocarril, en coche-cama; en avión, en primera clase, y en clase preferente, en buque.

El personal del grupo II tendrá derecho a primera clase o litera, en ferrocarril, y turista, en buque y avión.

El personal del grupo III tendrá derecho a realizar sus desplazamientos, en ferrocarril, en clase segunda o litera.

Excepcionalmente, y por orden expresa en caso de urgencia, se podrá viajar también en otros medios de locomoción.

Art. 7.º *Ropa de agua.*—A todo el personal de la Flota se le entregará un «anorak» o tabardo para preservarse de las inclemencias del tiempo. Al personal que realice trabajos a la intemperie se le facilitará un equipo completo de ropa de agua.

El tabardo o «anorak» serán de uso personal y acompañarán al tripulante en los transbordos.

La amortización de estas prendas correrá por cuenta de la Empresa, previniendo una duración de dos años. Si cualquier tripulante desembarcara por cese antes de ese período abonará a la Empresa la diferencia que existiese entre el uso que ha hecho de ella y el establecido por la Empresa.

Art. 8.º *Uniformidad*.—Todo el personal estará uniformado mientras permanezca a bordo, para lo cual la Empresa incluye en el complemento de navegación la cantidad correspondiente que, en concepto de masita, pudiera corresponderle según su categoría.

Los equipos constarán de cazadora y pantalón azul en invierno, y camisa y pantalón gris marino en primavera y verano.

Art. 9.º *Lavado de ropa*.—El lavado de ropa de cama, toallas y servicios de fonda será por cuenta de la Empresa. Para el lavado a bordo de la ropa personal, la Empresa facilitará los elementos materiales necesarios.

En los buques en los que no se disponga de estos elementos, correrá a cargo de la Empresa el lavado de ropa y uniformes.

Art. 10. *Vacaciones*.—El personal embarcado tendrá derecho a disfrutar las vacaciones, de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Por cada tres días de trabajo enrolado, o en expectación de embarque fuera de su residencia, un día de vacaciones.

2.º Los que hayan estado desenrolados durante todo el año por enfermedad, accidente no laboral, licencia sin sueldo, etcétera, tendrán treinta y cinco días de vacaciones.

3.º Por cada trienio se aumentará un día de vacación anual. El período de vacaciones que se establece, incluye el tiempo que el tripulante tarde en el desplazamiento desde el punto de embarque hasta su domicilio y viceversa.

La Empresa procurará que siempre que el tripulante lo solicite y el servicio lo permita, se disfruten las vacaciones en uno, dos o tres períodos.

Los gastos de viaje de los dos primeros períodos serán por cuenta de la Empresa, siendo por cuenta del tripulante los gastos del tercer período. Sin embargo, en el caso de que el embarque o desembarque se efectúe fuera del territorio nacional, peninsular, la Empresa abonará el billete.

Los días disfrutados en cada período se computarán para el total concedido del año, máximo noventa días.

Para establecer los turnos de permiso se respetará la antigüedad de cada tripulante en la Empresa.

Art. 11. *Licencias*.—Con independencia del período de vacaciones, el personal de la Flota podrá solicitar licencia retribuida en los siguientes casos:

Para contraer matrimonio, veinte días.

Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa o hermanos del tripulante; así como por alumbramiento de la esposa: de cinco a quince días.

En estos días se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos.

Se tendrán en cuenta para el cómputo de vacaciones.

Art. 12. *Fondeadas*.—Cuando el buque se encuentre fondeado o atracado, tanto en puertos nacionales como extranjeros, para realizar operaciones de carga y descarga, la Empresa establecerá, por cada cambio de guardia, un servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro urbano más próximo para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Art. 13. *Maniobras y otros trabajos eventuales*.—Por disposición del Capitán, cuando a su juicio sea conveniente, para el servicio, los subalternos de los departamentos de cubierta, máquinas y fonda deberán colaborar eventualmente en los trabajos manuales de aquellos departamentos que precisen sus servicios.

Si tales trabajos se realizan fuera de la jornada normal del que los presta, se abonarán como horas extraordinarias.

En la designación del personal que ha de realizar estos trabajos se tendrá en cuenta la observancia del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y el régimen de trabajo de los mismos.

Art. 14. *Preferencia para ocupar puestos de trabajo en tierra*.—La Empresa dará un trato preferente, sobre el personal ajeno a «Butano, S. A.», para ocupar destinos en tierra al personal de la Flota que lo solicite, siempre que reúna las condiciones exigidas para el puesto de que se trate.

En tal caso, la retribución y categoría asignada será la que corresponda al nuevo puesto de trabajo, según la Reglamentación o Convenio vigente para el personal de tierra, respetándose exclusivamente la antigüedad consolidada hasta el momento por el interesado.

Art. 15. *Acción Social*.—Ambas partes acuerdan aplicar al personal del mar las mejoras de Acción Social establecidas, o que se establezcan, para el personal de tierra y que consisten en lo siguiente:

1. El personal de mar queda incorporado a la Fundación Laboral «Benito Cid», de «Butano, S. A.», en los términos establecidos en sus Estatutos.

2. Se establece un sistema de becas por curso académico para hijos de tripulantes que realicen estudios, según se determina en el siguiente baremo:

	Pesetas
a) Enseñanza preescolar	5.000
b) Enseñanza General Básica	10.000
c) Bachillerato Superior, B. U. P. o estudios de carrera de Grado Medio	15.000
d) Estudios superiores	20.000

A efectos de considerar la graduación de los estudios determinados en el anterior baremo se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para acreditar el derecho a este beneficio se justificará documentalmente haber superado los estudios correspondientes a la beca, pasando al curso siguiente o finalizando los mismos.

En cualquier caso, la beca se percibirá hasta la edad límite de veinticinco años en el becario.

Además de estas ayudas escolares, se establece, en concepto de compensación por gastos de estancia, la cantidad de pesetas 25.000 por becario, que haya de realizar sus estudios en localidad distinta de la habitual residencia y destino del tripulante y en la que no se puedan realizar tales estudios.

3. Fondo de ahorro.

4. Viviendas y préstamos para su adquisición.

5. Suministro de gases distribuidos por la Empresa a precios reducidos.

6. En los casos en que un tripulante cause baja por enfermedad podrá solicitar ayuda económica, consistente en la diferencia entre su salario profesional y premio de antigüedad y las indemnizaciones económicas que otorga la Seguridad Social.

La concesión de estas ayudas será facultad discrecional de la Empresa en atención a los informes sobre la conducta laboral del solicitante emitido por sus Jefes.

Art. 16. *Promoción Social*.—La Empresa procurará dotar a todos los buques de la Flota de una biblioteca, magnetófonos y televisor al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural de los tripulantes.

Asimismo tratará de desarrollar un programa de estudios, por correspondencia, de idiomas, electrónica, telegrafía, etcétera, que contribuya a la formación y elevación cultural de los tripulantes.

Art. 17. *Premio de vinculación*.—Se establece un premio de vinculación de 26.000 pesetas líquidas, que se abonará a todo tripulante por una sola vez que acredite sus servicios efectivos en la Empresa durante un período de diez años.

Art. 18. *Contraprestación*.—Los productores afectados por este Convenio se comprometen con el carácter de contraprestación obligatoria por las mejoras derivadas del mismo a:

a) Cumplir fiel y puntualmente sus deberes profesionales absteniéndose de cualquier forma de actuación activa o pasiva que perturbe el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o dificulte o demore el desarrollo de las actividades de la Flota.

b) Poner en conocimiento de la Dirección cualquier caso conocido de personas que en todo momento, mediante estas actuaciones pasivas puedan interrumpir el normal desenvolvimiento de los programas establecidos.

c) Reducir el número de horas extraordinarias y a aumentar la productividad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo modificase sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Deliberadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales causas obliga a revisar las condiciones recíprocas que las partes pactaron.

En ningún caso se producirá repercusión en los precios como consecuencia de esta disposición.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 y resolución del Secretario general de la Organización Sindical para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará integrada por cuatro representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación se estará a lo dispuesto en las disposiciones anteriormente citadas y cualesquiera otras que le sean de aplicación.

Tercera.—Las mejoras económicas convenidas en el presente Convenio Colectivo no repercutirán en los precios del gas, comprometiéndose expresamente la Empresa a absorber íntegramente el incremento que, por este motivo, pudiera producirse.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto, cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo tendrán aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

ANEXO NUMERO I

Régimen de retribuciones

Categorías	Salario base	Complemento de navegación	15 por 100 Inflamable	Total
Inspectores	37.148	18.516	—	55.664
Capitanes	35.047	16.823	5.257	57.127
Jefes de Máquinas	32.598	11.297	4.890	48.785
Primeros Oficiales	23.497	10.473	3.525	37.495
Segundos Oficiales	21.174	9.211	3.176	33.561
Terceros Oficiales	18.808	8.163	2.821	29.792
Radiotelegrafistas	(1)	—	—	—
Contraejees	14.414	5.107	2.162	21.683
Caldereros	14.414	5.107	2.162	21.683
Cocinero-Mayordomos	14.414	5.107	2.161	21.683
Electricistas	14.414	5.107	2.162	21.683
Marineros	13.626	4.573	2.044	20.243
Engrasadores	13.626	4.573	2.044	20.243
Camareros	12.895	4.579	1.934	19.408
Marmitones	11.452	4.354	1.718	17.524
Alumnos	4.896	2.189	734	7.819

(1) Los Radiotelegrafistas cobrarán el sueldo que les corresponda de acuerdo con la categoría que tengan reconocida en la Empresa.

ANEXO NUMERO II

Baremo de pagas extraordinarias

Categoría profesional	Pesetas
Inspectores	55.664
Capitanes	48.563
Jefes de Máquinas	40.575
Primeros Oficiales	30.334
Segundos Oficiales	27.104
Terceros Oficiales	23.859
Radiotelegrafistas	(1)
Contraejees	16.472
Caldereros	16.472
Cocinero-Mayordomos	16.472
Electricistas	16.472
Marineros	15.640
Engrasadores	15.640
Camareros	14.800
Marmitones	12.980
Alumnos	6.819

(1) Los Oficiales Radiotelegrafistas percibirán los haberes que les correspondan con arreglo a la categoría que tengan reconocida en la Empresa.

ANEXO NUMERO III

Baremo de horas extraordinarias

Categorías	Laborables	Festivos
Capitanes	181	203
Jefe de Máquinas	172	193
Primeros Oficiales	143	161
Segundos Oficiales	124	139
Terceros Oficiales	110	123
Contraejees	92	103

Categorías	Laborables	Festivos
Caldereros	92	103
Cocinero-Mayordomos	92	103
Electricistas	92	103
Marineros	84	94
Engrasadores	85	96
Camareros	82	92
Marmitones	80	90
Alumnos	34	38

5269

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa Banco de Crédito Industrial y el personal a su servicio, y

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, en su escrito de fecha 26 de febrero de 1975, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberadora el día 25 anterior, acompañando el acta de otorgamiento y hoja estadística de distribución del censo laboral afectado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación; así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y cumple con lo dispuesto en el Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para la Empresa Banco de Crédito Industrial, suscrito el día 25 de febrero de 1975.

Segundo.—Disponer su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1. Ambito del Convenio.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal de plantilla de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

1.2. Exclusiones.

Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

b) Los Directores, Subdirectores y asimilados y el Secretario general de la Sociedad, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro.

c) El personal de profesiones y oficios que reciba retribuciones a tanto alzado, por hora o por trabajo realizado, o no preste sus servicios durante la jornada laboral completa establecida para esta Entidad.

d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con otras Entidades o particulares.

1.3. Plazo de vigencia

El presente Convenio Colectivo regirá desde 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976. Se prorrogará por otro año tácitamente, si no se denunciare por cualquiera de las partes con una antelación de al menos tres meses a la fecha de su vencimiento.